

para impedirlo. ¿Qué ocurre? Basta con abrir la Carta de la ONU, Organización que es considerada como principal responsable en la materia, para contemplar que algunas disposiciones, como los artículos 43 a 47, nunca se han cumplido. En estas circunstancias, es normal que la ONU haya tenido en algunos casos estreptos fracasos, que el autor recoge con minuciosidad.

Cambiando de tercio, el autor se vuelca sobre el desarrollo, vislumbrando una gran diferencia entre esta materia y la prohibición del uso de la fuerza: en el ámbito del desarrollo, el sistema normativo no es tan desarrollado ni tan claro como con la prohibición del uso de la fuerza. Por eso se puede hablar de un doble fracaso que atañe tanto a las normas como al resultado obtenido. Pero este fracaso en el resultado no tiene una única causa como algunos pretenden, sino que hay varias: los Estados industrializados, las organizaciones internacionales y también, cómo no, los propios países en desarrollo, cuyos dirigentes políticos dejan mucho que desear (p. 102).

Queremos terminar este pequeño comentario felicitando al autor por este trabajo ameno, riguroso y esclarecedor en el que nos muestra, y cómo, las sombras del Derecho internacional.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen:
Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 1998.

Para un jurista, hay pocos problemas de relevancia comparable al de la relación entre Derecho y fuerza, una constante histórica que recorre todas las tradiciones culturales. Por supuesto, ese es también el caso del Derecho internacional¹. Como ha recordado el profesor Carrillo Salcedo en el sustancioso prólogo del libro que comentamos², "la prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza (es) no sólo un principio civilizador sino, además una norma imperativa del Derecho internacional general". Pero no es menos cierto que esta norma se encuentra presa, todavía hoy, de una tensión que impide su normal funcionamiento, provocando la paradoja de que, en la situación actual, pueda afirmarse que, como asegura el mismo Carrillo, "el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza serían ilícitos *de iure*, pero realidades *de facto*". Todo ello se debe en gran medida a un rasgo que permitiría caracterizar a este sector del Derecho Internacional relativo al uso de la fuerza, como lo hace la autora del trabajo, el "fenómeno de las incertidumbres normativas", acentuadas por las transformaciones de la realidad internacional como consecuencia a su vez del fin de la guerra fría. Desentrañar ese fenómeno, contribuir a establecer un régimen claro y preciso y acorde con las exigencias del nuevo orden internacional, es una tarea inaplazable también desde el punto de vista doctrinal y buena prueba de cuanto decimos es el instrumento de los debates doctrinales,

1. Es imposible recoger aquí, ni siquiera de forma sumaria, la bibliografía sobre el problema general del recurso a la fuerza en Derecho internacional. En todo caso, además de los primeros estudios de Wehberg, 1951 y Waldock 1952, y los clásicos trabajos de Kelsen (1966) o Brownlie (1963), puede encontrarse las referencias básicas en tres libros colectivos, los editados por Cassese en 1986, Butler en 1989 y Damrosch & Scheffers (1991).

2. Carmen MÁRQUEZ CARRASCO, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1998. La cita del profesor Carrillo se encuentra en la página 13.

seminarios, y trabajos que se ocupan de diferentes aspectos del asunto³.

La profesora Márquez ya había puesto de manifiesto su profundo conocimiento de algunas cuestiones relacionadas con este orden de problemas en su participación en un libro colectivo sobre problemas de la asistencia humanitaria⁴, en el que se ocupó de la práctica del Consejo de Seguridad en este ámbito. Ahora acreditada con esta monografía un notable dominio del debate y de las principales aportaciones doctrinales, pero también de la práctica internacional y del marco jurídico aplicable en una cuestión de carácter central, a la par que de gran complejidad para el Derecho Internacional. Y es que llevar a término un estudio como éste, y hacerlo con rigor y al mismo tiempo con un estilo ágil, es la mejor prueba de ese juicio de valor.

3. Sin ninguna pretensión de exhaustividad, permítasenos, por lo que se refiere al ámbito español, algunas referencias: M. PÉREZ GONZÁLEZ, "Sobre la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales", R.F.D.U.C., 1971.; C. GUTIÉRREZ ESPADA, *El uso de la fuerza y el Derecho Internacional después de la colonización*, Cuadernos de la cátedra S.J. Brown, U. de Valladolid, 1988 y posteriormente, *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos 1987, y "La responsabilidad internacional del estado por el uso de fuerza armada (La conformación del hecho ilícito internacional)", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz* 1989. ESPADA RAMOS, "Nuevas formas del uso de la fuerza y su compatibilidad con el Derecho Internacional actual", Homenaje al prof. Luis Sela Sempil, Univ. de Oviedo, 1970. A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *Uso de la fuerza por los Estados. Interacción entre política y Derecho: algunos problemas*, Málaga, Organizac. Sindical, 1974 y posteriormente "El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza", en VV.AA., *La responsabilidad internacional*, U. de Alicante, 1990. J.L. FERNÁNDEZ FLORES, "El uso de la fuerza y el orden internacional", R.E.D.M., 28/1974. R. PANIAGUA, "El uso de la fuerza armada: su regulación jurídica internacional", en Abellán Honrubia (ed), *La regulación jurídica internacional de los conflictos armados*, Barcelona, C. Roja, 1992. C. DÍAZ BARRADO, "La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en consideraciones humanitarias", REDI, 1988.

4. "La nueva dimensión humanitaria del mantenimiento de la paz: la práctica reciente del Consejo de Seguridad", en J. ALCAIDE FERNÁNDEZ, M.C. MÁRQUEZ CARRASCO, J.A. CARRILLO SALCEDO, *La asistencia humanitaria en Derecho internacional contemporáneo*, U. de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 81-127.

De conformidad con la coherente estructura de la monografía, similar a la de otros estudios monográficos sobre el tema como, por ejemplo, el del profesor Bermejo⁵, los dos primeros capítulos están dedicados a la presentación de la evolución de este principio y a su formulación normativa, y a ellos siguen otros tres en los que se examina la prohibición del recurso a la fuerza en relación con tres órdenes de cuestiones de considerable dificultad al tiempo que de indiscutible relevancia en el panorama actual de las relaciones internacionales: me refiero a la legítima defensa, al principio de no intervención y al sistema de seguridad colectiva propio de la Carta de la ONU. Sin duda, son esos tres apartados los que suscitan mayor interés.

Lo anterior no significa, ciertamente, que carezca de relevancia el análisis de lo que la profesora Márquez califica (p. 263) como "una de las más sensibles transformaciones del ordenamiento jurídico internacional, (que) podría sintetizarse en la conversión del tradicional *ius ad bellum* en *ius contra bellum*". En efecto, para hacerse una idea cabal acerca de un problema tan complejo resulta imprescindible tener en cuenta ese difícil proceso que no culmina en la formulación expresa de la prohibición del recurso a la fuerza en el artículo 2.4º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, auténtica clave del sistema onusiano⁶, sino que alcanza

5. *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas / U. de Navarra, 1993. Probablemente la diferencia más interesante entre ambos es que ese trabajo ofrece, a diferencia del que ahora comentamos, un análisis más pormenorizado y matizado de la legítima defensa en la Carta de la ONU, mientras que en la monografía de la profesora Márquez hay un estudio más detenido del recurso a la fuerza en el marco de la intervención humanitaria y en especial por referencia a la práctica del Consejo de Seguridad de la ONU.

6. Pues no debe perderse de vista que el objetivo básico de esa Organización no es otro que el de poner en funcionamiento un sistema de seguridad colectiva, garantizar, pues, el mantenimiento de la paz y la

con ello el principio de una etapa tan decisiva como, si se me permite decirlo así, tortuosa. Por eso creo que tiene razón la autora del trabajo cuando señala que cuando desde un sector doctrinal se pone en cuestión la validez y vigencia de ese precepto, alegando la prioridad del Capítulo VII de la Carta sobre la prohibición enunciada en el artículo 2.4º, ello se debe en buena medida precisamente a que "se pierde de vista la evolución de la que ha sido objeto en la práctica el sistema de seguridad colectiva concebido en 1945" (p. 58). En ese sentido, creo que la profesora Márquez explica convincentemente una de las principales conclusiones del trabajo (cfr. p. 263), esto es, su alineamiento con los defensores de la tesis de que el recurso al Capítulo VII de la Carta, cada vez más importante en la práctica reciente del Consejo de Seguridad, no significa la institucionalización del recurso a la fuerza, o, por decirlo en los términos de la polémica que enfrentó a inicios de los 70 a Franck y Henkin que ella misma recoge, que "el artículo 2.4 de la Carta no ha muerto", que no están desvirtuadas ni la validez ni la vigencia de ese principio de prohibición aunque habría que reconocer una cierta "relativización de la prohibición", una "reformulación de su contenido" (pp. 53 y 55). Probablemente las diferencias más interesantes, que quizá no se encuentran perfiladas de modo concluyente en este trabajo (aunque lo cierto es que ese parece un objetivo difícil de alcanzar habida cuenta del estado de la cuestión), pese a las notables aportaciones de los tres capítulos que configuran la segunda parte, habría que encontrarlas en el alcance de lo que ella misma denomina "núcleo

duro" de la prohibición. Particularmente interesante es la discusión de problemas de considerable dificultad como la cobertura que pudiera ofrecer el recurso a la legítima defensa en punto a la licitud de las contramedidas, de las represalias armadas (pp. 89 a 95) pese a la prohibición expresa del recurso a esas medidas -Resolución 2625 (XXV)-, a la luz de los argumentos que utilizan lo que suele denominarse "geometría variable" de esas medidas, que conduciría a excluir su ilicitud como contramedidas en supuestos concretos (el de terrorismo es uno de los más analizados). La conclusión inequívocamente negativa es bien fundamentada en su trabajo.

Uno de los aspectos más discutidos a propósito del estatuto de la prohibición del recurso a la fuerza es si el artículo 51 de la Carta es suficiente para establecer un régimen preciso de la legítima defensa como instrumento jurídico internacional. En este trabajo (capítulo tercero) se aborda ese problema desde lo que constituye, en mi opinión, el correcto punto de partida, es decir, la "tensión entre legítima defensa y la seguridad colectiva, al prever la Carta su subordinación al control del Consejo" (p. 265). Ha de destacarse su atención a las condiciones de la legítima defensa colectiva, de conformidad con la doctrina de la CIJ (caso Nicaragua), en lo que coincide con las tesis señaladas por el profesor Bermejo (pp. 165 ss) y su atención a un problema que cada vez tendrá mayor incidencia: la autorización del Consejo de Seguridad a los Estados del recurso a la fuerza por vía de los organismos regionales (OTAN), lo que supone el reconocimiento del nuevo papel de las alianzas militares en el futuro: es la tesis de la OTAN como "brazo armado" de la ONU, un problema sobre el que habrá que ocuparse más detenidamente.

seguridad internacional, y no el despliegue y ejecución del Derecho Internacional (cfr. entre otros, CARRILLO SALCEDO, *Curso de derecho internacional público*, p. 223).

Con todo, probablemente la contribución más interesante del estudio de la profesora Márquez, incluso teniendo en cuenta el interés de su examen del recurso a la fuerza en el marco del principio de no intervención (capítulo cuarto, pp. 168 y ss, en el que la autora expresa sus reservas sobre la denominada intervención humanitaria, aunque no en términos no tan contundentes como los de Schachter), es la que realiza en el capítulo quinto, al abordar la prohibición del recurso a la fuerza en el marco de la acción colectiva del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que muestra "una oscilación entre la descentralización y la institucionalización" (p. 262), aunque la autora parece inclinarse por una interpretación finalmente más positiva que sostiene "el mayor peso de la tendencia social centrípeta que la tendencia centrífuga, esto es, la práctica se orienta hacia la acción colectiva como fundamento del recurso a la fuerza" (p. 267).

En cualquier caso, buena parte de la tensión entre teoría y práctica a la que hacía referencia antes se debe, como ha escrito el mismo Carrillo Salcedo, a "las insuficiencias intrínsecas al sistema de seguridad colectiva instituido en la Carta de las Naciones Unidas", que habrían permitido en algunos de los casos que ilustra la práctica reciente del Consejo de Seguridad, como en el caso de la Resolución 678 la formulación de una suerte de "derecho inmanente de legítima defensa colectiva, en condiciones muy distintas de las previstas y reguladas en el artículo 51 de la Carta".

Ese dilema entre la realidad y la teoría, el argumento presente asimismo en el debate acerca del "doble rasero", es de la mayor importancia en el tema que nos ocupa. La práctica de los Estados, cada vez con mayor frecuencia y decisión, parece en gran

medida ajena y enfrentada a los planteamientos teóricos y doctrinales y eso justifica la necesidad de plantearse rigurosamente si eso implica un cambio de enfoque sobre la prohibición del recurso a la fuerza vigente en el Derecho internacional actual. En otras palabras, cuando asistimos a flagrantes atentados a esa norma imperativa, parece oportuno reflexionar detenidamente sobre los cambios que en un futuro pudieran derivarse en la materia. Baste pensar en el hecho de que en el acontecimiento más reciente y relevante de ese tipo, el cambio del concepto estratégico de la OTAN, enunciado con ocasión de la cumbre de Washington que conmemoraba su cincuentenario —y que se ha producido al mismo tiempo que se desarrollaba la intervención de la OTAN en territorio yugoslavo—, estarían implicados la mayor parte de los Estados más influyentes en el orden internacional, si bien es cierto que no faltan quienes no consideran tan alarmante este nuevo planteamiento, entendiéndolo que, ante la falta de recursos de la ONU en situaciones de emergencia, la OTAN puede legítimamente hacerse cargo si lo hace en cumplimiento de los principios y normas de la Carta.

En definitiva, la revisión que propone el libro acerca de la regulación internacional de la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y, muy especialmente, de los problemas y de las consecuencias que se derivan, precisamente, del incumplimiento de la misma, lo convierten en una referencia ineludible para los estudiosos del Derecho internacional y de las relaciones internacionales.

Consuelo RAMÓN CHORNET
Universidad de Valencia